

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Pascual Moreno Banegas y D. Manuel Vera Rojo contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales, verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Archena; dicho alto Cuerpo ha remitido, con fecha 21 de Febrero próximo pasado, el siguiente dictamen:

„Excmo. Sr.: Terminadas las elecciones municipales verificadas en Archena, provincia de Murcia, en 1.º de Diciembre del año último para la renovación bienal del Ayuntamiento, y hecho el escrutinio general, los electores D. Pascual Moreno Banegas y D. Manuel Vera Rojo pidieron que se declarasen nulas aquéllas y las que se efectuaron en 1887, porque resultaban infringidos los artículos 34, 35, 36 y 37 de la ley Municipal, los 45 y 46 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870 y la modificación 2.ª del art. 5.º de la de 2 de Mayo de 1889, una vez que, á pesar de contar la localidad más de

800 vecinos y 3.000 habitantes, según los padrones y los censos de 1877 y 1887, no existía más que un colegio, debiendo haber tres, porque semejante defecto, que alteraba el resultado de las elecciones, era indisculpable, sobre todo, después de la circular de 30 de Octubre de 1888 y de la citada ley de 2 de Mayo, en cuyo artículo 7.º se dispone que antes del 1.º de Junio se debía anunciar la nueva división de colegios en los pueblos en que no hubiere el número que la ley Municipal señala, y porque, en virtud de gran número de Reales órdenes, se habían anulado muchas elecciones que adolecían de este vicio.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron la protesta, fundándose: en que desde 1873 se venían verificando las elecciones en un solo colegio, sin que nunca se hubieren presentado reclamaciones acerca de este punto; en que la falta de instrucción de la mayoría de los electores determinaba la imposibilidad de encontrar personal apto para los tres colegios; en que todos los actos electorales se habían ajustado á la ley; en que aun siendo más amplio el censo para la elección de Diputados provinciales, se hace en un solo colegio sin molestias para los electores; en que si el Ayuntamiento dejó inconscientemente de hacer la división de colegios, los electores debieron reclamar en tiempos oportunos, y que en caso de anular la elección de 1.º de Diciembre por la causa que pretenden los reclamantes, sería preciso declarar nulas también todas las hechas desde 1873 y los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos que han funcionado durante dieciséis años.

Los interesados se alzaron directamente de este acuerdo ante el

Gobernador y ante la Comisión provincial, alegando que lo verificaban así porque el Alcalde se había negado á admitir la apelación, y que no encontraron Notario alguno que se prestase á levantar acta del hecho.

Para sostener la nulidad de la elección, además de reproducir sustancialmente lo expuesto ante los Comisionados de la Junta de escrutinio, citaron la Real orden de 8 de Octubre de 1889, por la que se anularon las elecciones verificadas en Padrenda en los años 1885 y 1887; la de 28 de Noviembre siguiente, relativa á la división en colegios del término municipal de Lérida, y la dictada acerca del mismo particular respecto de Huesca.

Añadieron además que habían sido eliminados de las listas muchos contribuyentes que figuraban como elegibles en las de años anteriores, y terminaron manteniendo la petición hecha á los Comisionados, y solicitando que la Comisión provincial propusiera al Gobierno: 1.º, que declararse ilegal el desempeño del cargo de Concejal por los individuos que formaban el Ayuntamiento; 2.º, que nombrase una Municipalidad interina para que procediese á la división de colegios y á la redacción de las listas, y 3.º, que una vez esto hecho se renovase totalmente la Corporación.

A este escrito iban unidas: dos certificaciones expedidas por el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia, referentes al número de cédulas repartidas á los habitantes de hecho y de derecho con que contaba Archena en 1877 y 1887, y á individuos que aparecían inscritos en algunas de dichas cédulas; otra certificación del Secretario de la Diputación, en la que aparecen los nombres de varios

electores contribuyentes que figuraban en el censo electoral de 1887, y otra de la Administración de Contribuciones de la provincia, que contiene una relación de contribuyentes.

La Comisión provincial, después de reclamar el expediente de la elección resolvió declarar: que esta fué válida en razón á que si bien en la escala que contiene el art. 35 de la ley Municipal se asignan tres colegios electorales á las localidades cuya población esté comprendida entre 3.001 á 4.000 residentes, hay que tener en cuenta que por Real orden de 19 de Abril de 1881 se declaró que existía un error manifiesto en la citada escala, puesto que al máximun de residentes que señala representa 800 vecinos, por lo cual, según el último párrafo del art. 37 de la ley orgánica de Ayuntamientos, sólo deben tener un colegio electoral; á que no llegando á 4.000 el número de los habitantes de la localidad, teniendo su Ayuntamiento los 11 regidores que le corresponden, conforme á la mencionada escala y no hallándose justificado que el número de vecinos exceda de 800, hay que atenerse á la doctrina legal consignada en dicha Real orden, y á que no tiene aplicación al expediente la Real orden de 8 de Octubre último, porque se refiere á un pueblo de más de 4.000 habitantes.

Los mismos dos electores acuden á ese Ministerio contra el acuerdo de la Comisión provincial exponiendo: que la Real orden de 19 de Abril de 1881 no ha podido modificar el art. 35 de la ley, singularmente cuando la Real orden circular de 30 de Octubre de 1888 y la ley de 2 de Mayo anterior ratiificaron dicho precepto; que aun atemperándose al texto expreso del artículo 37, que dice que en los

pueblos que no excedan de 800 vecinos, se constituirá una sola mesa, resulta que conforme se ha justificado en el expediente, Archena tiene más de 900 vecinos; y que, según la certificación que acompaña expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia, en la cabeza del pliego del presupuesto ordinario de 1887-88, aparece que la localidad tenía 920 vecinos y 3.635 residentes.

Por estas razones, insisten en la súplica que dirigieron á la Comisión provincial.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que se debe desestimar el recurso, porque, después de pasadas las épocas de reclamar acerca de la inclusión y exclusión de electores en las listas electorales, éstas son inalterables; porque, después de la declaración hecha en la Real orden de 19 de Abril de 1881 es forzoso sujetarse al texto expresado del art. 37; porque, mientras los documentos presentados por los recurrentes no demuestran que la localidad tenga más de 800 vecinos los censos de 1877 y 1887, prueban que la población de derecho no llega á 4.000 residentes; y porque son inaplicables al caso presente las resoluciones referentes á los Ayuntamientos de Padrenda, Lérida y Huesca.

Entiende la Sección, á la que se pide informe en Real orden de 4 de este mes, que en el caso que se examina en este expediente difiere por completo del que fué objeto de la Real orden de 19 de Abril de 1881, dictada de conformidad con lo informado por esta misma Sección.

Tratábase en dicha Real orden de poner en armonía la escala del art. 35 de la ley Municipal con la última disposición del primer párrafo del 37; y como prácticamente y para los usos estadísticos se ha venido asentando como regla constante que la relación entre el número de residentes y vecinos de un pueblo está en la de 5 por 1, en tal sentido y partiendo de esta base, más ó menos deleznable en la práctica, la indicada Real orden ha armonizado los preceptos de los expresados artículos que resultan por punto general en figurante contradicción, pues 800 vecinos darán casi siempre un cómputo de 4.000 residentes próximamente; pero, ¿quiere esto decir que esta regla estadística, sancionada por el uso exclusivamente, sea de todo punto invariable?

La Sección informaba entonces un caso de carácter general, y aceptando como bueno el cálculo estadístico á que se ha referido, no ha podido descender á las dificultades que la práctica suscita; pero éstas se obvian fácilmente, porque el precepto del art. 37 de la ley Municipal vigente es claro y sencillo, sin que su aplicación pueda

dar lugar á dudas, ni se oponga en nada á lo prescrito en la Real orden indicada de 19 de Abril de 1881.

“En los pueblos que no excedan de 800 vecinos, se constituirá una sola mesa”, —dice aquél.

Pues relacionando este precepto con la expresada Real orden, se deduce claramente que en los Municipios en que haya de 3.001 á 4.000 residentes, si no llegan á 800 vecinos, se constituya una sola mesa ó colegio; pero en los que haya más de 800, cualquiera que sea el número de residentes, se divida el término municipal en la forma que prescribe la primera parte del art. 37, que es de observancia general.

Por tanto, se precisa atender al número de residentes y al de vecinos para dar aplicación á este artículo, aceptando como buena la base establecida en la Real orden de 19 de Abril de 1881, cuando no conste el número de vecinos ó su número no exceda de 800, y fijándose solamente en éstos, cuando conste que exceden de este número, aun cuando el de residentes no llegue á 4.000.

Esto sentado ¿qué es lo que ocurre en el término municipal de Archena?

No se ha unido al expediente, como se debiera, una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en la que conste por modo indubitado el número de vecinos inscritos en el padrón municipal desde el año de 1887 á la fecha, pero la oposición fundamental de los reclamantes á las últimas elecciones celebradas en Archena y aun á la forma en que está constituido todo el Ayuntamiento, versa precisamente sobre la base de que teniendo el término municipal de Archena, según consta en el censo de 1877 y 87, más de 800 vecinos, no está dividido en el número de colegios que señala el art. 37 de la ley Municipal y, por tanto, se falta á lo preceptuado en éste, á la circular de 30 de Octubre de 1888 y al art. 7.º de la ley de 2 de Mayo de 1889.

Parecía natural que si este dato que los reclamantes aducen con repetición en todos sus escritos fuera inexacto, lo contradijera el Ayuntamiento, fundándose en él para desechar la protesta por ellos formulada; pero antes bien lo confirma al expresar en un considerando que la falta de instrucción de la generalidad del censo, fué sin duda la causa que motivó la designación de un solo colegio por la imposibilidad de encontrar dentro del censo personal apto para constituir tres colegios que, *lo mismo antes que ahora, debieran existir* en esta clase de elecciones; y en otro, que “si el Ayuntamiento dejó de hacer la división en la época oportuna, si-

guiendo el ejemplo que dejaron sentado todos sus predecesores, la misma ley que la preceptúa franquicia un plazo fatal para reclamar contra la falta de cumplimiento.”

De estos razonamientos que el propio Ayuntamiento emplea al desestimar la protesta formulada por los reclamantes, se deduce claramente que el término municipal de Archena tiene, como éstos afirman, y hasta cierto punto con dos certificaciones expedidas por el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia y otra del Secretario del Gobierno civil, más de 800 vecinos; y en este caso, si este dato es cierto, como parece indudable, puesto que en los expresados censos aparecen en el primero que se han recogido 841 y en el segundo 905 cédulas, no cabe alegar contra él la falta de instrucción del cuerpo electoral, pues no es creíble que éste sea tan poco ilustrado que no haya el número de electores necesario que sepan leer y escribir para constituir tres colegios, ni mucho menos puede escudarse el Ayuntamiento para no dar cumplimiento á la indicada circular de 30 de Octubre de 1888, y á lo terminantemente preceptuado en el art. 7.º de la ley de 2 de Mayo de 1889, con seguir el ejemplo de sus predecesores, que si faltaron á lo que prescriben las leyes de 1870 y 1877, ha debido enmendarse su error, haciendo la división de colegios en la forma que ésta preceptúa y la del 89 ordena.

Se resiente, por consiguiente, el Ayuntamiento de Archena de un vicio de origen, que no sólo anula la elección últimamente celebrada, sino la del 1887, y procede que, nombrándose un Ayuntamiento interino en la forma que se ha indicado en varios expedientes del mismo género que la Sección ha informado al Ministerio del digno cargo de V. E., se lleve á cabo la división del término municipal en el número de colegios que prescribe el art. 37 de la ley Municipal vigente.

En su virtud la Sección es de dictamen:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Murcia por lo que se refiere á la validez de las últimas elecciones verificadas en Archena.

2.º Que teniendo este término municipal más de 800 vecinos y sólo un colegio electoral, las elecciones celebradas el año de 1887 se resienten del mismo vicio de nulidad que las últimas, por no estar dividido en el número de colegios que señala la ley.

Y 3.º Que procede que se dé orden al Gobernador de la provincia de Murcia para que nombre un Ayuntamiento interino, si es posible, con ex Concejales que hayan pertenecido á Ayuntamientos anteriores al año de 1876, en que se

publicó la ley Municipal vigente, y, á falta de éstos, los que les sigan en orden de antigüedad, para que á la mayor brevedad procedan á la división del término municipal en colegios electorales en la forma que establece la ley, y hecho esto, se convoque al cuerpo electoral para elegir los Concejales que han de formar el nuevo Ayuntamiento.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Diputación provincial.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Marzo del año económico de 1889-90.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Capítulos	CONCEPTOS	Pts. Cént.
1.º	Administración provincial.	6201 54
2.º	Servicios generales.	6000 "
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio.	8423 73
4.º	Cargas.	1076 36
5.º	Instrucción pública.	81904 87
6.º	Beneficencia.	22275 62
7.º	Corrección pública.	2709 16
8.º	Imprevistos.	583 33
9.º	Nuevos establecimientos.	5114 58
10.º	Carreteras.	83 33
11.º	Obras diversas.	" "
12.º	Otros gastos.	853 07
13.º	Resultas.	" "
Total.		72225 59

Logroño 10 de Febrero de 1890. —El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras. —V.º B.º, el Presidente, M. Salvador. —Hay un sello que dice: *Diputación provincial de Logroño.* —Sesión de 11 de Febrero de 1890. —Aprobada. —El Vicepresidente accidental, Araoz. —P. A., Joaquín Fariás. —Hay un sello que dice: *Comisión provincial de la Diputación de Logroño.* —Es copia. —El Presidente, M. Salvador.

La Diputación provincial, en sesión celebrada el día 6 de Noviembre último, concedió á los pueblos de la provincia que se expresan á continuación, para hacer efectivos los descubiertos que tengan á favor de la Caja provincial por el cupo de ejercicios anteriores al del actual año económico, los plazos siguientes.

PUEBLOS	Débito total de ejercicios anteriores.		Corresponde incluir en el presupuesto de 1890-91.		OBSERVACIONES
	Pts.	Cénts.	Pts.	Cénts.	
De 8 años.					
Agoncillo.	76484	74	9560	59	Se les concede 8 años de plazo por ser el débito mayor de 20.000 pesetas y tener una población mayor de 500 habitantes.
Alberite.	28065	82	3508	23	
Alfaro.	38804	26	4850	53	
Ausejo.	53011	89	6626	48	
Baños de río Tobía.	43407	07	5425	88	
Calahorra.	71457	44	8932	18	
Jubera.	21748	71	2718	59	
Lardero.	67646	43	8455	80	
Ocón.	49741	87	6217	73	
Villamediana.	27811	87	3476	48	
De 6 años.					
Arenzana de Arriba.	3097	37	516	23	Se les concede un plazo de 6 años por ser el débito menor de 20.000 pesetas y mayor de 500 habitantes.
Carbonera.	1225	39	204	23	
Castroviejo.	579	66	96	61	
Clavijo.	1457	21	242	87	
Nestares.	543	36	90	56	
Rivas.	3308	16	551	36	
San Torcuato.	2041	47	340	24	
Turruncún.	890	97	148	49	
Valdemadera.	1056	35	176	05	
Ventosa.	9973	89	1662	31	
Villalobar.	1109	49	184	91	
Zorraquín.	1257	16	209	52	
De 4 años.					
Aguilar.	7392	98	1848	24	Se les concede un plazo de 4 años por ser el débito menor de 20.000 pesetas y mayor de 500 habitantes.
Albelda.	1369	02	342	25	
Anguiano.	3581	34	895	33	
Arnedillo.	2531	52	632	88	
Autol.	10234	85	2558	71	
Bergasa.	7399	29	1849	82	
Canales.	4671	67	1167	91	
Corera.	845	49	211	37	
Fonca.	2045	30	511	32	
Galilea.	1435	93	358	98	
Grábalos.	5321	11	1330	28	
Herce.	12813	14	3203	23	
Igea.	18420	97	4605	24	
Lagunilla.	800	45	200	11	
Logroño.	8635	37	2158	84	
Munilla.	5893	85	1473	46	
Nájera.	10646	22	2661	55	
Navarrete.	1734	01	433	50	
Nieva.	10168	77	2542	19	
Pedroso.	1779	85	444	96	
Préjano.	1289	83	322	40	
Quel.	5252	82	1313	20	
El Redal (El).	2759	78	689	91	
Rincón de Soto.	1072	65	263	16	
San Vicente.	2133	90	533	47	
Torre de Cameros.	15431	46	3857	86	
Treviana.	1286	22	321	55	
Tudelilla.	1215	64	303	91	
De un año.					
Ajamil.	31	22	31	22	Se les concede un año de plazo por ser el débito menor de 500 pesetas.
Arnedo.	10	01	10	01	
Azofra.		08		08	
Camprovín.	311	66	311	66	
Cenicero.	235	63	235	63	
Zenzano.	1	"	1	"	
Cidamón.	74	77	74	77	
Cuzcurrita.		01		01	
Estollo.	232	40	232	40	
Gimileo.		50		50	
Haro.	106	39	106	39	
Hornos.	55	87	55	87	
Luezas.	8	01	8	01	
Murillo de río Leza.	256	34	256	34	
Muro de Aguas.	9	"	9	"	
Pradillo.	1	50	1	50	
Rabanera de Cameros.	31	10	31	10	
San Millán de la Cogolla.		07		07	
Santa María de Cameros.	1	"	1	"	
Sotés.	306	96	306	96	
Soto de Cameros.		01		01	
Tirgo.	64	49	64	49	
Torre de Cameros.	31	71	31	71	
Torremontalbo.	23	11	23	11	
Ventrosa.	32	79	32	79	
Villalba.	110	20	110	20	
Villarta Quintana.	32	19	32	19	
Villaverde.	55	71	55	71	
Villavelayo.	127	"	127	"	
Villoslada.	4	"	4	"	

Logroño 18 de Marzo de 1890.—El Vicepresidente, Pablo Garnica.

Intendencia militar de Burgos

El Intendente militar del distrito de Burgos,

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la segunda convocatoria de proposiciones libres que con objeto de contratar hasta fin de Septiembre próximo venidero y un mes más si conviniese á la Administración militar el petróleo necesario en la factoría de utensilios de Logroño, el aceite y paja larga de relleno para la de Santoña, y la yerba seca para la de Santander, ha de tener lugar en dichas plazas simultáneamente con esta Intendencia y Comisaría de Guerra de Palencia el día 7 de Abril próximo á las doce de su mañana y cuyo acto se anunció con fecha veintiseis de Febrero último, son los que á continuación se expresan:

Burgos 21 de Marzo de 1890.—P. A., Luis Alholaguirre.	Logroño. Santoña. Santander.	FACTORÍAS	Hectolitro de	PETRÓLEO	69
		Pesetas		"	
	" "	" "	ACEITE VEGETAL	" "	105
			Pesetas		"
	" "	" "	PAJA LARGA DE RELLENO	" "	8
Pesetas			"		
" "	" "	YERBA SECA	" "	6	
		Pesetas		"	

ADMINISTRACION de PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

20 POR 100 DE LA RENTA DE PROPIOS

Circular.

Habiendo terminado el segundo trimestre del corriente ejercicio y transcurrido el plazo señalado por instrucción para que los Ayuntamientos remitan á esta Administración las certificaciones declaratorias de las rentas obtenidas por productos de bienes de propios, he acordado recordar á los Sres. Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Inspección general de Hacienda pública de 25 de Septiembre de 1886 y prevenirles que si en el improrrogable plazo de cinco días á contar desde el en que se

inserte la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no cumplen tan importante servicio, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda el envío de comisionados plantones que con las dietas de cuatro pesetas diarias que satisfarán los Ayuntamientos morosos, pasen á recoger los documentos que se reclaman en la presente circular. Se previene á los Sres. Alcaldes y Secretarios de todos los Ayuntamientos de esta provincia, tengan presente lo mandado en la citada circular de la Inspección general de Hacienda; y que en lo sucesivo no se recordará el servicio á que la misma se refiere, por medio de nueva circular, sino que desde luego, transcurrido el plazo señalado por instrucción para la remisión á esta Administración de las certificaciones á que se refiere la presente, se enviarán comisionados plantones que pasen á recogerlas.

Logroño 22 de Marzo de 1890.—El Administrador, Aurelio Cabeza.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

Don Antonio Nogueira y Pavía, Administrador de contribuciones de esta provincia,

Hago saber: Que por el recaudador voluntario de las contribuciones territorial é industrial de esta capital, me ha sido presentada relación de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del presupuesto corriente en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en su virtud he dictado la siguiente

Providencia. «Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo de 5 por 100 sobre sus cuotas que establece el art. 11 de la instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente según dispone el art. 14 de dicha instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber para conocimiento de los deudores del distrito municipal de Logroño á los efectos de instrucción.

Logroño 21 de Marzo de 1890.—Antonio Nogueira y Pavía.

CUADROS, relaciones y datos estadísticos de este Instituto, conforme á lo dispuesto en el art. 96 del reglamento de 2.^a Enseñanza y en las instrucciones de 15 de Agosto de 1877

CUADRO NÚMERO 5

Estudios privados conforme al Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 y Real orden de 7 de Abril de 1886, con expresión de los aspirantes que han solicitado examen en el expresado curso

ESTUDIOS GENERALES DE SEGUNDA ENSEÑANZA	Número de aspirantes que solicitaron examen	CONVOCATORIA DE ENERO					CONVOCATORIA DE MAYO					CONVOCATORIA DE SEPTIEMBRE					TOTAL DE EXÁMENES					Total de los no presentados á examen	Suma igual al número de solicitantes			
		Sobresalientes	Notables	Buenos	Aprobados	Suspensos	No presentados	Sobresalientes	Notables	Buenos	Aprobados	Suspensos	No presentados	Sobresalientes	Notables	Buenos	Aprobados	Suspensos	No presentados	Sobresalientes	Notables			Buenos	Aprobados	Suspensos
Latín y Castellano, primer curso	7	"	"	"	4	"	"	"	1	"	"	"	"	"	1	1	"	"	"	"	1	6	"	"	"	7
Latín y Castellano, segundo curso	7	"	"	"	1	"	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	2	"	"	"	"	1	6	"	"	7
Retórica y Poética	3	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	2	"	"	"	"	"	3	"	"	3
Geografía	4	1	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	1	"	1	"	"	1	1	1	1	"	"	"	4
Historia de España	6	1	"	"	"	"	"	"	1	2	"	"	"	"	1	1	"	"	1	"	1	2	2	"	"	6
Historia Universal	3	"	"	"	"	"	"	"	1	1	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	1	2	"	"	3
Psicología, Lógica y Ética	8	"	"	1	2	"	"	"	"	2	"	"	"	"	2	1	"	"	"	"	3	3	2	"	"	8
Aritmética y Álgebra	7	"	"	"	2	"	"	"	"	1	2	"	"	"	"	2	"	"	"	"	"	5	2	"	"	7
Geometría y Trigonometría	6	"	"	1	3	"	"	"	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	4	1	"	"	6
Física y Química	6	1	"	"	"	"	"	"	1	"	1	"	"	"	"	2	"	"	1	1	"	3	1	"	"	6
Historia N. y Fisiología	5	"	1	"	1	"	"	"	"	1	1	"	"	"	"	1	"	"	"	1	"	3	1	"	"	5
Agricultura	4	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	2	"	"	1	"	"	2	1	"	"	4
Lengua Francesa, primer curso	2	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	2	"	"	"	2
Lengua Francesa, segundo curso	5	"	"	1	2	"	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	4	"	"	"	5
	73	4	1	3	16	"	"	"	1	1	9	16	"	"	1	4	12	5	"	4	3	8	37	21	"	73